



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: ***** y/os

VS.

EXP. ESP/B/**/2022

SENTENCIA

Cuernavaca, Morelos, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ESP/B/**/2022, relativo al procedimiento especial de **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE PRESTACIONES**, promovido por ***** por si y en representación de los menores de iniciales ***** y ***** , en contra de la persona moral denominada ***** , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 841, 842, 892 al 896, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden; y

RESULTANDO

I.DEMANDA Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, ***** , por si y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** el primero en su carácter de cónyuge supérstite de la extinta trabajadora ***** , presentó escrito en el que promueve juicio especial de declaración de beneficiarios, mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado tuvo por presentado al demandante con su escrito de demanda emitiendo auto de radicación y se ordenó realizar la investigación prevista por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo. La parte actora designó como apoderados legales a los licenciados en Derecho ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** , Cuernavaca, Morelos, reclamando lo siguiente:

Del Tribunal laboral

“**ÚNICO.** La resolución que se sirva emitir este Tribunal Laboral en la que se nos declare, como únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos laborales de la trabajadora quien en vida llevara el nombre de ***** .”

De la demandada *****

- A) El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones generado desde el 1 de enero al 21 de octubre de 2021, generado por la hoy de cujus.
- B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional generado desde el 1 de enero al 21 de octubre de 2021, generada por la hoy de cujus.
- C) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo por todo el tiempo laborado por el de cujus (sic) generado desde el 01 de enero al 21 de octubre de 2021, generado por la hoy de cujus.
- D) El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado por la de cujus.
- E) El pago de seguro de vida de la de cujus *****.
- F) La exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT) y de la administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE) a nombre de la de cujus *****.

La accionante sustentó su acción en los hechos siguientes:

1. **INGRESO.** En fecha 11 de junio de 2002.
2. **CATEGORÍA.** Cajera abonos.
3. **SALARIO.** \$3,810.53 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 53/100 M.N.), quincenales.
4. **FECHA DE MUERTE.** 21 de octubre de 2021.
5. En fecha 15 de enero de 1999, contrajo matrimonio con la finada ***** , lo que acredita con la copia certificada del acta de matrimonio adjunta a su escrito de demanda, en la relación matrimonial procrearon 2 hijos de iniciales ***** y ***** , lo que se acreditó con las copias certificadas de las actas de nacimiento que anexo al escrito de demandada.
6. tanto el promovente como los menores de edad eran dependientes económicos de la extinta trabajadora.
7. Reclaman el pago de las prestaciones en razón de que la demandada no ha cubierto las mismas, aun cuando ese le han solicitado en reiteradas ocasiones.

II. RADICACIÓN. Radicada que fue la demanda mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós se ordenó fijar las convocatorias de ley en:

a) Lugar visible del establecimiento donde prestó sus servicios la trabajadora fallecida *****.

b) Se ordenó al fedatario público que realizara la investigación en la fuente de trabajo de la trabajadora fallecida *****.

c). Se giró oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que rindiera el informe relativo a la extinta trabajadora *****.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 503 y 896 de la Ley Federal del Trabajo se convocó a las personas que se consideraran beneficiarias de la trabajadora fallecida *****, a efecto de que comparecieran ante este Tribunal dentro del término de treinta días naturales a ejercer sus derechos.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Emplazada que fue la demandada, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, mediante escrito dio contestación a la demanda incoada en su contra, señalando esencialmente la falta de legitimación del promovente y la falta de acción y derecho para hacer reclamo, y que corresponde al Tribunal hacer la designación de los beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora, y que una vez que se emita la determinación no tenía inconveniente de poner a disposición el pago proporcional correspondiente de las prestaciones que se declare su procedencia.

Por cuanto hizo a las prestaciones extralegales negó la existencia en relación al pago de prestaciones diversas a las establecidas en la legislación laboral, como fue el seguro de vida que reclama la parte actora, refiriendo que no se pactó de manera verbal ni escrita el pago de tal prestación.

IV. RÉPLICA. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la parte actora formuló su escrito de réplica, señalando medularmente que insistía en la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a la demandada, en razón de que quienes hacen el reclamo se encuentran legitimados, lo anterior de acuerdo al contenido de las documentales que fueron allegadas a los autos del juicio, por lo cual resultan insuficientes las evasivas que hace la demandada al contestar la demanda,

Así mismo, atendiendo a la contestación a la demanda, para el acreditado de su reclamo del pago de seguro de vida, la parte actora ofreció la prueba superveniente relativa al informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Finalmente, objetó las pruebas de la demandada.

V. CONTRARRÉPLICA. La moral demandada formuló contrarréplica en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, escrito en el insistió en la falta de legitimación de los promoventes, en razón de que no existe resolución donde se haya designado a la actora como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora *****, ya que corresponde a este Tribunal hacer la designación de beneficiarios,

Respecto al ofrecimiento de la prueba superveniente solicita que la misma no sea admitida en razón de que de ninguna manera se acredita la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: ***** y/os
VS.

EXP. ESP/B/**/2022

procedencia de su pretensión, ya que la vía laboral no es la vía idónea para su reclamo.

VI. AUTO DE DEPURACIÓN Consumados los términos previstos en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y rendidos que fueron los informes por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 894, párrafos primero y tercero, y 873- E, de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal dictó auto de depuración, determinando los hechos no controvertidos y con fundamento en los artículos 776, 777 y 873-E, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo, admitió a la parte actora las pruebas siguientes:

1. La confesional a cargo de la demandada.
2. La documental pública consistente en la copia certificada del acta de defunción número *****, registrada en el libro *****, de la Oficialía número *****, del Registro Civil de *****, Morelos, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós.
3. La documental pública consistente en el acta de nacimiento del menor de iniciales *****
4. La documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales *****
5. La documental pública consistente en el acta de matrimonio número *****, registrada en el libro *****, de la Oficialía número *****, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.
6. La documental privada consistente en la constancia de estudios de fecha uno de febrero de dos mil veintidós a nombre del menor de iniciales *****
7. La documental privada consistente en la constancia de estudios de fecha uno de febrero de dos mil veintidós a nombre de la menor de iniciales *****
8. La documental privada consistente en la constancia laboral de trece de enero de dos mil veintidós, expedida por la persona moral demandada *****, en la se hizo constar que *****, laboro para la empresa demandada desde el once de junio de dos mil dos al 21 de octubre de dos mil veintiuno.
9. Documental Privada consistente en el recibo de pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de octubre de dos mil veintiuno.
10. La inspección.
11. La instrumental publica de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Respecto a la **demandada** las pruebas que la misma oferto fueron las siguientes:

1. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
2. La inspección.

En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós se desahogaron las diligencias de inspección ofrecida por las partes.

En razón de que existió controversia respecto de los aspectos de pago reclamado a la parte demandad por parte de actora hubo necesidad de señalar día y hora para el desahogó de la audiencia de juicio, por lo que en el auto de depuración se señaló el día de la fecha para su desahogó.

VII. AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 894 en relación con los diversos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, en la fecha señalada para su desahogó, en la cual se desahogaría las pruebas consistentes en las confesionales a cargo de ambas partes.

En dicha audiencia se acordó lo relacionado a la omisión respecto de la prueba ofrecida como superveniente y con la que la parte actora pretendió acreditar la procedencia del seguro de vida que reclama a la demandada, sin embargo se indicó que no era el momento procesal oportuno para ofrecer medio de prueba alguno además de que no se trataba de un hecho superveniente en razón de que el reclamo de la prestación la actora la había hecho desde el escrito inicial de demandada, por tanto no era admisible dicho medio de prueba.

Igualmente la actora mediante escrito presentado ante la autoridad, pretendió ampliar las prestaciones reclamadas a la parte demandada, atento al resultado de la prueba de inspección desahogada en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, sin embargo se estableció que una vez que se ha emitido el auto de radicación, no es dable que las partes puedan ampliar las prestaciones reclamadas en razón de que se vulneraría el principio de debido proceso y la garantía de audiencia, ya que desde el auto de depuración se había fijado la Litis y no es factible después de haber depurado el procedimiento intentar nuevas pretensiones, por lo que no se tuvo por admitida la pretensión que la actora pretendía hacer valer.

Desahogadas las pruebas las partes formularon sus **Alegatos** en el que la parte actora en esencia señaló:

“ACTORA

*Reitero solicito de su señoría declare a mi representado el señor ***** quién actúa por propio derecho y en representación de sus menores hijos de nombres ***** y ***** cómo únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos laborales generados por la trabajadora que en vida llevara el nombre ***** , esto en razón de que nuestros representados han logrado acreditar plenamente la dependencia económica, así como la relación de parentesco que guardaban con la extinta trabajadora, consistiendo éste en parentesco civil para el caso del primer en mención, y los segundos por consanguinidad tal y como se acredita con las probanzas que en original y copia simple obran en autos; y como lo confirma la investigación practicada por el fedatario escrito a este Tribunal de lo Laboral del Primer Distrito Judicial, hecho que se confirma con el informe del Seguro Social aunado a que la presente audiencia no comparece persona alguna a deducir derechos respecto de la de cujus en razón de lo anterior y en términos de la convocatoria que fue fijada el último domicilio que sirviera como fuente de trabajo de la extinta trabajadora, es que pido a este Tribunal de lo Laboral la resolución a manera de declaración de beneficiarios en favor de mis mandantes así como la condena de impago de la parte demandada respecto de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda en favor de mis mandantes, en razón de que no se acreditado con documento fehaciente el haber dado cumplimiento al pago de las mismas esto por cuanto a los servicios prestados por la trabajadora, sería todo.*

DEMANDADO

Es menester puntualizar en que se insiste de la contestación de demanda realizada por mi poderdante se estableció que no tiene ningún inconveniente en pagar las prestaciones a que tiene derecho a la trabajadora extinta y hoy sus beneficiarios que sean declarados legalmente por esta autoridad; sin embargo, también es hacer mención que la parte accionante en su escrito inicial de demanda de demanda limita únicamente a un año; del primero de enero de 2021 a la fecha de fallecimiento de la hoy de cujus, porque es contradictorio en algunas partes en que reclama por todo el tiempo laborado y en otra parte limita el generador en prestaciones legales la que tenía derecho del primero de enero al 21 de octubre de 2021; para efecto de que se tome en consideración al momento de resolver se en definitiva del presente juicio así mismo por cuánto hace a los hechos y a las prestaciones que se han negado de igual forma como son prestaciones extralegales y no se acreditó por parte de la misma accionante, no debe ser condenada mi representada sobre las mismas, es todo.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: ***** y/os
VS.

EXP. ESP/B/**/2022

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 895 de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio atento a que las partes refieren que el domicilio donde la extinta trabajadora prestaba sus servicios se encuentra en ***** Emiliano Zapata, Morelos, realizando funciones como CAJERA ABONOS, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

II. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. (LITIS)

Corresponde determinar por este Tribunal laboral si el promovente ***** por sí y en representación de los menores de iniciales ***** y ***** son beneficiarias de los derechos y prestaciones laborales de la extinta trabajadora ***** , reclamadas y asentadas en los incisos del A al F, capítulo de prestaciones del escrito de demanda.

III. CARGA PROBATORIA. Se obtiene una carga probatoria dividida. La obligación de probar debe asumirla la parte actora respecto al entroncamiento que dicen tener con la trabajadora fallecida, de conformidad con lo establecido por el artículo 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; que establece:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda, o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica...”

En tanto que a la parte demandada le incumbe justificar los montos insolutos devengados con motivo de la relación de trabajo que existió con la extinta trabajadora ***** , de conformidad con lo previsto en el ordinal 784 del ordenamiento legal invocado, por tratarse de condiciones de trabajo a partir del reconocimiento de la relación de trabajo con la trabajadora fallecida por parte de la demandada.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Se hace el análisis de las pruebas que fueron admitidas mediante auto de ocho de agosto de este año y desahogadas.

A la parte actora le fueron admitidas las pruebas que enseguida se indican:

La parte actora aportó a juicio las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en: copia certificada de las actas de nacimiento de los menores de iniciales ***** y *****, la copia certificada del acta matrimonio número *****, registrada en el libro ***** de la Oficialía del Registro Civil número *****, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve; así como en la copia certificada del acta de defunción número *****, registrada en el libro *****, de la Oficialía número *****, del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, a las cuales se les concede pleno valor con apoyo en lo dispuesto en el artículo 795, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

***** y los menores de iniciales ***** y *****, dicen tener derecho a las prestaciones de naturaleza laboral generadas por la extinta trabajadora *****, con la persona moral denominada *****, y es de precisar que no existió controversia en relación a la existencia de la relación laboral, como se desprende del escrito de contestación a la demanda, de manera que ese punto quedó demostrado.

Conviene dejar asentado que los requisitos a cumplir al examinar la acción reclamada por la actora deben ser examinados por la juzgadora, aun ante la ausencia de controversia, de manera que debe de abordarse en forma metodológica el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones y en atención a ello determinar los presupuestos legales para obtenerlas y dilucidar si esos presupuestos se encuentran colmados.

Lo expuesto tiene eco en la jurisprudencia aplicada por analogía del rubro y tenor siguientes:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificando si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

En atención a lo expresado corresponde analizar la acción ejercitada por ***** por sí y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** de ser declarados beneficiarios de los derechos laborales que adquirió la fallecida trabajadora *****., toda vez que afirman que les asiste ese derecho.

¹ Registro digital: 2008444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: ***** y/os
VS.

EXP. ESP/B/**/2022

En términos de lo previsto en el dispositivo 115² de la Ley Federal del Trabajo sustento legal del procedimiento de designación de beneficiarios, del que se desprende con meridiana claridad que quien sea designado beneficiario de los derechos laborales de un extinto trabajador, tiene derecho a que le sea pagadas las prestaciones que hubieran quedado pendientes por cubrir y de los juicios que tengan esa misma finalidad, sin que sea requisito indispensable el trámite del juicio sucesorio en la materia de índole familiar.

Es de aplicación para los mismos fines lo que se establece en el precepto 501³ de la Ley Federal del Trabajo, al ser esta disposición la que establece el orden de preferencia en la designación de beneficiarios, y quienes tienen derecho a percibir las percepciones derivadas de la muerte de la trabajadora, de entre los cuales tienen ese derecho el viudo y los hijos menores de dieciséis años, lo que tiene apoyo legal en la fracción I de la disposición en comento.

Ahora, en cumplimiento al dispositivo 503 de la Ley Federal del trabajo, debe realizarse investigación para saber quién o quiénes pueden ser beneficiarios de las percepciones originadas por el deceso de la trabajadora, lo que se cumplió conforme a las siguientes constancias:

1. Acta circunstanciada de investigación de dependientes económicos de la finada trabajadora ***** , fechada el veintidós de marzo del dos mil veintidós, realizada por la Actuaría adscrita al juzgado, en el domicilio ubicado en ***** Emiliano Zapata, Morelos, lugar en que se encuentra la persona moral demandada y en el que el fedatario en mención entrevistó a ***** Gerente de la tienda ***** , ***** , Gerente de la tienda ***** y ***** promotor de afore de la tienda ***** , personas que informaron que la trabajadora fallecida laboró en ese lugar, quien tenía esposo e hijos.

2. Se abrió convocatoria para llamar al procedimiento de declaración de beneficiarios, a quienes se consideren con ese derecho respecto de la trabajadora ***** , conforme al dispositivo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, misma que se fijó en la fuente de trabajo como se desprende del acta circunstanciada de data veintidós de marzo de dos mil veintidós.

² Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

³ Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

3. Se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social Informara a que personas se tenían registradas como dependientes económicos de *****.

De lo citado se puede apreciar que la investigación de los posibles beneficiarios de la trabajadora fallecida se realizó en los términos que previene la ley de la materia, y se fijó convocatoria por el actuario de este juzgado en lugar visible de la fuente de trabajo de la extinta ***** , en la que se llama a los posibles beneficiarios de la citada trabajadora para que acudan a este juzgado a ejercer sus derechos, sin que persona alguna haya acudido a deducir derecho alguno respecto de la trabajadora fallecida, además de constar imagen fotográfica en la cual aparece la fachada de la empresa y la imagen de que la convocatoria está fijada en la pared, lo anterior se precisa en esos términos porque la convocatoria como se asentó se fijó el veintidós de marzo de dos mil veintidós, sin que hayan acudido a este juzgado más personas que se consideren beneficiarios del extinto trabajador.

Como se indicó con antelación, ***** por sí y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** demandando, se les reconociera como beneficiarias de los derechos laborales del extinto ***** , para ese objetivo ofreció como pruebas las que enseguida se precisan:

- a. Documental pública relativa al acta de defunción de ***** , de la oficialía ***** , libro ***** , acta ***** , en Emiliano Zapata, Morelos, en la que aparece que el deceso fue el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
- b. Copias certificadas del acta de matrimonio celebrado entre ***** y ***** , ante la oficialía ***** , libro ***** , acta ***** en Cuernavaca Centro del Estado de Morelos.
- c. Acta de Nacimiento de las menores de iniciales.

De las pruebas antes reseñadas se acredita lo que enseguida se informa:

En primer orden que falleció ***** , lo que ocurrió el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, como se aprecia en el acta de defunción.

Por cuanto hace a la relación que le unió con la persona mora demandada la actora ofreció como pruebas las siguientes:

1. La documental privada consistente en constancia laboral extrabajadora, de trece de enero de dos mil veintidós, expedida por la persona moral demandada ***** , en la que se hizo constar la relación de trabajo entre la extinta trabajadora y la empresa demandada.
2. Recibos de pago de salarios del periodo comprendido del 16 de octubre de 2022, a nombre de la trabajadora y expedido por la persona moral demandada *****

Documentales que al no haber sido objetadas por la demandada, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Laboral, a más de que la demandada al dar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: ***** y/os
VS.

EXP. ESP/B/**/2022

contestación a la demandada aceptó la relación de trabajo que existió entre la demandada y la actora por lo que acreditado que la extinta trabajadora ***** , era trabajadora de la persona moral denominada ***** , porque así se plasmó en el escrito de demanda, además porque ese aspecto no fue controvertido, como se desprende del escrito de contestación a la demanda.

En tercer lugar, que el actor del procedimiento especial de declaración de beneficiarios ***** , era cónyuge de la fallecida trabajadora ***** , lo que se demostró con la copia certificada del acta de matrimonio, y es la idónea para ese fin, porque ese documento se generó precisamente para testificar la relación establecida en ese contrato, que en este caso es el matrimonio.

Aunado a lo anterior obra la información recabada por el actuario de este juzgado y asentada en el acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se advierte que los entrevistados le refirieron al actuario que la extinta trabajadora tenía esposo e hijos, y aun cuando no menciona los nombres y apellidos, empero, el acta de matrimonio coincide, por lo que esta documental en cita corrobora en parte lo contenido en el acta de matrimonio.

Por último, se acredita que los menores de iniciales ***** y ***** , son hijos de la extinta trabajadora ***** con la copia certificada de las actas de nacimiento que se ofertó en el escrito de demanda, las cuales contienen la información aquí citada y ser la prueba idónea para acreditar el entroncamiento existente entre las menores ya mencionadas, aunado a lo expresado de la misma prueba documental pública se desprende que los menores de iniciales ***** y ***** es menor de edad, pues su fecha de nacimiento del primero se aprecia cuenta con la edad de trece años once meses y días y la segunda nueve años seis mes.

De lo anterior expresado se desprende que el promovente ***** , demostró lo que reclamó en el capítulo de prestaciones establecido en el inciso “A”, es decir, que el y los menores de iniciales ***** y ***** son beneficiarias de la extinta trabajadora ***** , conforme a lo establecido en el precepto 502 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Todo lo expuesto en párrafos precedentes se afirma en ese sentido, porque hasta este momento no se cuenta con pruebas que contradigan lo aquí asentado.

Así mismo, es de precisar que no obstante que fueron fijados los avisos de ley, previstos en el artículo 503, fracción I y 896 de la Ley Federal del Trabajo y que transcurrió el plazo de treinta días que se citan en la convocatoria fijada en la fuente de trabajo el veintidós de febrero del dos mil veintidós a la fecha de la presente, no compareció persona diversa a la parte actora a deducir derechos en su favor, por eso hasta este momento los

únicos beneficiarios de la trabajadora fallecida son el viudo ***** y los menores de iniciales ***** y *****.

Como consecuencia se designa como únicos y legítimos beneficiarios a ***** y los menores de iniciales ***** y ***** , de la extinta trabajadora ***** , cuya última fuente de trabajo lo fue con la persona moral denominada *****

V. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Antes de entrar en materia, conviene precisar que no existió controversia respecto a la relación de trabajo que existió entre la extinta trabajadora ***** y la persona moral denominada ***** , de manera que se tiene por acreditada.

En el escrito de demanda en el hecho número 1, se estableció que la extinta trabajadora ***** laboró para la persona moral denominada ***** , desde el día once de junio de dos mil dos, hasta el día de su deceso, lo que acaeció el veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, hecho del que no existió controversia, razón por la cual quedó demostrado, de lo que se aprecia que la relación laboral existió por el plazo de veinte años, cuatro meses y diez días.

Lo que es materia de escrutinio por el contrario es la excepción de prescripción que hizo valer la parte demandada, por lo que en primer término se establecerá si se dan las condiciones mínimas para su estudio.

En el escrito de demanda se reclamó en el capítulo de PRESTACIONES, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, el pago de las aportaciones por concepto de fondo de ahorro y las aportaciones de seguridad del IMSS, INFONAVIT, y en lo que toca a la administradora para el retiro, únicamente por el periodo comprendido del 01 de enero al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, es decir la parte actora hace reclamo de las prestaciones generadas en el último año de servicio, luego contrario a la excepción de prescripción no existe materia para su estudio en razón de que el reclamo es por el año anterior a la muerte de la trabajadora, lo anterior en razón de que cuando se hizo el reclamo no fenecía el plazo de un año, lo que se considera en esos términos porque fueron demandadas esas prestaciones el quince de marzo de dos mil veintidós, como se advierte de las piezas procesales.

En otro orden de ideas, la prima de antigüedad consiste en el pago de doce días por cada año de servicios prestados por el trabajador, conforme al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, además, en términos del arábigo y Ley en mención fracción V y VI esta prestación se pagará en el caso de muerte de la trabajadora cualquiera que sea su antigüedad; dispositivo legal del que se desprende que el pago de esta prestación se pagara en sus términos por el solo hecho de que la trabajadora haya fallecido y que sea reclamada en el plazo que para ese fin marca la ley laboral, máxime que su exigencia es una vez que se da la terminación de la relación laboral, y no puede exigirse antes, aunque para el caso la trabajadora si está dentro de la hipótesis establecida en el artículo en estudio en razón de que la misma cuenta con un periodo mayor al establecido por la legislación laboral, y entonces procede su condena.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: ***** y/os
VS.

EXP. ESP/B/***/2022

Además, de esta prestación es improcedente la excepción de prescripción porque fue demandada dentro del tiempo que marca la Ley, que es de un año, porque fue exigible esta pretensión por virtud de la muerte de la trabajadora y esto sucedió el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y la reclamación se realizó el quince de marzo de esa misma anualidad, por lo que solo había transcurrido el plazo de cuatro meses y veintidós días, en consecuencia se exigió el pago en tiempo, además de no existir medio de prueba alguno que demuestre que esa prestación ya fue pagada por parte de la demandada, entonces se condena a su pago, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 fracciones V y VI, así como el 516 de la Ley laboral.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO⁴.

Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto a la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que sirve de base para obtener ascensos escalafonarios; en este caso, la acción de su reconocimiento y efecto sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno.”

Así como la tesis, también de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EJERCIDA POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENÉRICA DE UN AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO⁵.

De lo dispuesto en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo que regulan lo relativo a la figura de la prescripción, se desprende que el primero de ellos establece el término genérico de un año para la prescripción de las acciones laborales, con las salvedades consignadas en los tres últimos preceptos citados. De esta manera, el numeral 517 refiere al término de un mes para la prescripción respecto de las acciones de los patrones para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores y por lo que hace a las acciones de éstos para separarse de su trabajo; el artículo 518 establece el término de dos meses para que prescriban las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo; y, finalmente, el dispositivo 519 contempla la prescripción en el término de dos años de las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, las de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo y para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios ante ellas celebrados. Ahora bien, atendiendo a la imposibilidad de que en la referida Ley Federal del Trabajo puedan contemplarse todos y cada uno de los supuestos que puedan surgir de la relación existente entre los trabajadores y los patrones o, incluso, de los beneficiarios de aquél con este último, puede arribarse a la conclusión de que aquellos casos no contenidos en los tres últimos numerales, tendrán que ubicarse en el artículo 516 que es el que establece el término de un año como regla genérica de prescripción. En esa tesitura, la acción de pago de la prima de antigüedad de un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, al no encuadrar en los supuestos establecidos por los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo que son los que establecen los casos específicos de prescripción, debe situarse en la referida regla genérica de prescripción establecida en el numeral 516 de la propia ley, sin que sea dable estimar que conforme al principio in dubio pro operario, deba establecerse el término más amplio, apoyándose, además, en los principios generales del

⁴ Registro digital: 242894, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 86, Tipo: Jurisprudencia

⁵ Registro digital: 189625, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 18/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 294, Tipo: Jurisprudencia

derecho, de mayoría de razón y de justicia social, pues el principio aplicable en la especie lo es aquel que establece que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacer distinción.”

VI. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Atento a las consideraciones anteriores se determina que es procedente el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por el periodo que reclama la parte actora del uno de enero al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, derechos generados por la extinta trabajadora *****.

Antes de entrar en materia conviene dejar precisado que el salario que estableció el actor en su escrito inicial, no fue desvirtuado por la parte demandada al contrario estableció que el mismo si correspondía a la parte actora, luego el salario quincenal de la trabajadora fallecida \$3,810.53 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 53/100 M.N.), y conforme a este monto el salario diario que resulta de la cantidad mencionada sería el de \$254.03 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.), empero, salario que al no haber sido controvertido por la parte demandada es el que será tomado en consideración para establecer el monto de las prestaciones reclamadas.

Además, la demandada, expresó su voluntad de cubrir las prestaciones insolutas generadas por la trabajadora por el último año de servicios en favor de la persona que sea designada por la autoridad laboral como beneficiaria de los derechos de la trabajadora fallecida *****.

Aserto que incluso se corroboró con el desahogó la prueba de inspección en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, y de la que se apreció que por cuanto hace a las prestaciones que reclama la parte actora, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, la parte demandada aun no cubre las que corresponden al periodo que reclama la parte actora que corresponde del uno de enero al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, circunstancia que así se ha venido estableciendo a lo largo de la preste resolución, por lo que ante la falta de cumplimiento en el pago se condena a su cumplimiento.

Expuesto lo anterior atendiendo a las pruebas aportadas por las partes, considerando que la demandada no acredita el cumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas, se insiste sólo por cuanto hace a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido y reclamado del uno de enero al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; así como el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, por así haber quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, las que se analizan bajo el presupuesto de que la relación de trabajo entre la trabajadora finada y la demandada quedo acreditada en los autos del juicio, esto desde el día uno de enero de dos mil veintiuno, considerando que el deceso ocurrió el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y la demanda se presentó el quince de marzo de dos mil veintidós, por lo que se encuentra vigente el derecho para el reclamo de las prestaciones reclamadas y por el periodo que menciona, al no haber acreditado la demandada haber hecho el pago por el periodo mencionado y encontrarse acreditado el derecho de la trabajadora fallecida, al haberse aceptado la relación laboral y acreditarse el derecho en términos de lo que disponen los artículos 76, 78, 79, 80, 81, 82, 87, 136, 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, se insiste por los periodos mencionados y reclamados por el actor, ***** por sí y en favor de sus menores hijos de iniciales ***** y *****.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: ***** y/os
VS.

EXP. ESP/B/**/2022

VII. CUANTIFICACIÓN: En atención a la condena impuesta en términos de los artículos 843 de la Ley Federal del trabajo, se cuantifican los conceptos de condena:

VII.I pago de vacaciones y prima vacacional, correspondiente al uno de enero al 21 de octubre de dos mil veintiuno.

CUANTIFICACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

Año y periodo	Base de cuantificación de vacaciones	Importe de vacaciones	Importe de prima vacacional 25% sobre la cantidad correspondiente a vacaciones
Del 01 de enero de 2021 al 21 de octubre de 2021	18 días (al ser el año 21)/ 365 = 0.049 x 291 días laborados= 14.25 días x \$254.03	\$3,619.92 (TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 92/100 M.N.)	\$3,619.92 X 25%= \$904.98 (NOVECIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.)

En consecuencia, se condenará a la moral demandada ***** , al pago de la cantidad de **\$4,524.90 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 90/100 M.N.)**, como pago total de las **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** prestaciones reclamadas, atento a las cuantificaciones señaladas en líneas anteriores.

VII.II. Pago de aguinaldo, proporcional al año dos mil veintiuno
CUANTIFICACIÓN DE AGUINALDO

Periodo	Base de cuantificación de aguinaldo	Monto
Del 01 de enero de 2021 al 21 de octubre de 2021	15/365 días= 0.041 x 291 días trabajados= 11.93 días x \$254.03	\$3,030.57 (TRES MIL TREINTA PESOS 57/100 M.N.)

Por lo que se condena a la demandada ***** , al pago de **\$3,030.57 (TRES MIL TREINTA PESOS 57/100 M.N.)**, por concepto de pago de aguinaldo en su parte proporcional del uno de enero al 21 de octubre, ambos de dos mil veintiuno, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

VII.III pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados, lo anterior así en razón de haberse acreditado la relación laboral entre la demandada y la trabajadora fallecida, así como el allanamiento de ésta última para realizar el pago correspondiente, se condena a la demandada ***** , a pagar **\$60,398.17 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad a favor de los actores, por el periodo que el trabajador fallecido estuvo laborando para la moral, es decir, del 11 de junio de dos mil dos al día 21 de octubre de dos mil veintiuno, por lo que dicha antigüedad corresponde a veinte años cuatro meses diez días, al cual corresponden 237.76 días de salario que multiplicados sobre el salario diario (no controvertido) de \$254.03 que como último salario percibía la trabajadora fallecida, toda vez que dicho monto no excede del doble del salario mínimo general vigente al año de su muerte.

CUANTIFICACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Salario percibido por el actor	Base de cuantificación (años laborados x días de salario)	Importe
\$254.03	12 días / 365 = 0.032 x 7430 (días laborados) = 237.76 días x \$254.03	\$60,398.17 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.)

VIII. Por cuanto hace al reclamo relativo al **pago de un seguro de vida** y que se realiza en el escrito de demanda, capítulo de prestaciones inciso “E”, cuya carga probatorio le corresponde a la parte actora, es decir, le corresponde acreditar que se pactó con la demandada el otorgamiento de esta prestación extralegal y por lo tanto merece que le sea pagada, en primer lugar, porque se trata de una prestación que no tiene su fundamento en la ley de la materia, es decir, es de carácter extralegal, y entonces es la actora la que debe aportar las pruebas necesarias para su demostración.

Lo considerado tiene sustento en eco en la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO⁶.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

En segundo orden, porque a la parte demandada solo le incumbe demostrar lo que se establece en el precepto 784 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que no se encuentra la prestación relativa al pago de seguro de vida

Por tanto, no obstante que la actora haga reclamo de la prestación de seguro de vida que afirma le concedía la parte demandada y así lo hace en reclamo en su capítulo de prestaciones, no menos cierto es que debió de haber exhibido las pruebas con las que se acreditara que la demandada se comprometió a contratar un seguro de vida en favor de la parte actora, ya que es en el escrito de demandada cuando se deben aportar los elementos probatorios para acreditar la procedencia de la pretensión, esto cuando se trata de prestaciones que no corresponde a la demandada acreditar a saber los establecidos en el artículo 784 del cuerpo de leyes invocada, siendo al momento de la presentación de la demandada donde debe de aportar las pruebas para el acreditado de las prestaciones que a esta correspondan, máxime que no se trata de un hecho novedoso ya que desde la presentación de la demandada hizo ese reclamo , por lo que no puede en etapa posterior ofrecer una prueba que debió de haber allegado u ofrecido en su escrito inicial de demanda y no en una etapa posterior, como así lo dispone el artículo 872 de la ley Federal del Trabajo.

Luego entonces, sí hizo ese reclamo en su escrito inicial de demandada, en el mismo debió exhibir u ofrecer el material probatorio para acreditar el extremo de sus reclamos, cuando a este corresponda su acreditado, las pruebas en las que se pactó el otorgamiento de esta prestación, como pudo ser la copia del contrato individual o colectivo de trabajo, el reglamento que contiene la cláusula o el artículo que contempla la prestación extralegal que reclama, ya que la sola referencia es insuficiente para establecer que en efecto se pactó entre las partes el

⁶ Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *** y/os
VS.**

EXP. ESP/B/*/2022**

otorgamiento de una prestación que no está prevista en la relación de trabajo.

Lo anterior significa que, de conformidad con el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al actor expresar los hechos en que funde sus peticiones y, además, deberá acompañar las pruebas que considere pertinentes con el objeto de demostrar esa pretensión. Por ende, en el caso de las prestaciones extralegales, constituye un imperativo legal para el actor evidenciar que el patrón las pagaba; y, dicha circunstancia no puede soslayarse con motivo de las omisiones en que incurrió la patronal, pues precisamente con base en ese precepto legal, desde el escrito inicial de demanda, se debe satisfacer ese requisito, por tanto ante el incumplimiento de la carga de la prueba de la parte actora se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado.

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS⁷.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patronos a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.”

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido, que la parte demandada en la prueba de inspección desahogada en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que de la revisión que se hizo de las documentales exhibidas, como fue el contrato individual de trabajo y los recibos de pago, no se observó que se haya pactado que se

⁷ Registro digital: 2024328, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960, Tipo: Jurisprudencia.

cubría a la extinta trabajadora un seguro de vida particular, ni tampoco se apreció de los recibos de pago que se exhibieron descuento por concepto de pago de seguro de vida, sin que se haya desvirtuado el contenido de los documentos que fueron objeto de inspección, por tanto, acreditado por la demandada que no se pactó la prestación extralegal que reclama en pago la parte actora.

Igualmente no es óbice que en la audiencia de juicio se desahogara la prueba confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en la audiencia de juicio, sin embargo la parte demandada negó que se haya pactado el otorgamiento de la prestación mencionada, en consecuencia ningún beneficio otorga al actor en relación al hecho que pretendía acreditar con el desahogo de la prueba en comento, máxime que no fue desvirtuada la negativa del demandado con ningún medio de prueba que acreditara la procedencia de la prestación reclamada.

En consecuencia ante el incumplimiento de la carga de la prueba que le correspondía al actor, **se absuelve** a la demandada del pago de la prestación relativa al pago de seguro de vida que reclama en su escrito de demanda

IX. De la reclamación de pago que se hizo por la actora de las **aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y de la Administración del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE)**, del capítulo de “PRESTACIONES” inciso “F”, afirma la demandada en el escrito de contestación que se dio de alta en la institución de seguridad social en comento a la extinta trabajadora ***** desde el primer día de labores, el once de junio de dos mil dos, sin embargo no existe constancia que acredite su afirmación y al ser una carga que le corresponde a la parte demandada lo procedente es condenar a la misma con la finalidad de que exhiba las constancias relativas al pago de las aportaciones de las cuotas obrero patronales.

Lo anterior así en razón de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

“I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *** y/os
VS.**

EXP. ESP/B//2022**

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.”

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a la demandada para acreditar que incorporaron y realizaron las aportaciones de seguridad social, sin que hayan acreditado tal circunstancia. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores y de sus beneficiarios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20 y 136 de la Ley Federal del Trabajo, así como a los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **condena** a la parte demandada *********, a la exhibición de las constancias que acrediten el cumplimiento de las prestaciones ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), así como ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), además al

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), en favor de la extinta trabajadora, desde la fecha de la contratación y hasta la fecha de la muerte de la trabajadora.

En consecuencia, se condena a la moral demandada ****, al pago de la cantidad de **\$67,953.64 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.)**, como pago total de las prestaciones reclamadas, que resulta de la suma de las condenas siguientes:

Concepto	Cantidad
Vacaciones.	\$3,619.92 (TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 92/100 M.N.)
Prima vacacional	\$904.98 (NOVECIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.)
Aguinaldo	\$3,030.57 (TRES MIL TREINTA PESOS 57/100 M.N.)
Prima de antigüedad	\$60,398.17 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.)
Total	\$67,953.64 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. El accionante **** por sí y en representación de los menores de iniciales **** y ****, **acreditaron** ser legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora ****, y la demandada acreditó en forma parcial las defensas y excepciones que hizo valer y en los términos precisados en los considerandos de esta sentencia, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara a **** y a los menores de iniciales **** y ****, como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales generados por la trabajadora fallecida ****, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa conducente de esta resolución.

TERCERO. Se condena la demandada ****, a pagar la cantidad señalada al actor y a sus menores hijos de la extinta trabajadora ****, en su calidad de beneficiarios cónyuge y descendientes (hijos), respectivamente, cantidad que será entregada a **** por sí y en representación de los menores hijos, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, cantidad que deriva de las siguientes prestaciones:

Aguinaldo.

Vacaciones

Prima Vacacional.

Prima de antigüedad.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a la exhibición de las constancias consistentes en los pagos de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE reclamadas por el actor.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada al pago del seguro de vida que reclama la parte actora.

SEXTO. La parte demandada ****, deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actor: *** y/os
VS.**

EXP. ESP/B//2022**

notificación de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 742, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno respectivo; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado **DAVID GAMA VELARDE** que autoriza y da fe.

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley Conste.

En _____ de _____ del 2022.

A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.